

**Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social).****Sentencia núm. 5551/2001 de 25 junio**[AS\2001\3229](#)

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS: pensión de jubilación: beneficiaria: por no superar los límites económicos establecidos; requisitos: unidad económica de convivencia: alcance; exclusión del cónyuge: separación de hecho.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 8151/2000

Ponente: Illma. Sra. m^a del pilar rivas vallejo

El TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, de fecha 17-04-2000, en autos promovidos sobre pensión de jubilación no contributiva, que queda revocada en el sentido que se indica en la fundamentación jurídica.

En Barcelona a 25 de junio de 2001.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUM. 5551/2001

En el recurso de suplicación interpuesto por Vicenta M. M. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 Barcelona de fecha 17 de abril de 2000 dictada en el procedimiento núm. 1111/1999 y siendo recurrido ICASS. Ha actuado como Ponente la Illma. Sra. D^a M^a del Pilar Rivas Vallejo.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO**

Con fecha 11-11-1999 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Prestaciones no contributivas, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 17 de abril de 2000 que contenía el siguiente Fallo:

«Que desestimando la demanda interpuesta por doña Vicenta M. M. frente al Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, sobre reconocimiento de derecho a percibir pensión de invalidez no contributiva, debo absolver y absuelvo a éste de la misma».

SEGUNDO

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

I.—Que la actora doña Vicenta M. M., con DNI número ..., nacida el 27 de noviembre de 1927, domiciliada en Sabadell, c/ Fidelitat número ..., ..., ... solicitó el día 20 de abril de 1999 el reconocimiento de pensión de jubilación no contributiva.

II.—Por resolución de 2 de julio siguiente se denegó su petición por igualar o superar los ingresos

mínimos establecidos.

III.–Formulada reclamación previa en fecha 6 de agosto de 1999 fue desestimada por nueva resolución de 16 de septiembre de 1999.

IV.–La actora es de estado civil casada, y su esposo, don Miguel B. P., vive con la hija común, Lucía, estando separados de hecho.

V.–La actora no ha solicitado la separación ni ha reclamado alimentos por vía judicial.

VI.–El esposo percibe una pensión de 67.050 ptas. mensuales por catorce pagas».

TERCERO

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Contra la sentencia que, confirmando la resolución administrativa, deniega a la actora el derecho a prestación por jubilación en su modalidad no contributiva por superar el umbral de rentas fijado por el art. 144.1 d) [LGSS \(RCL 1994. 1825\)](#) , interpone aquélla, al amparo del artículo 191 c) de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995. 1144 y 1563\)](#) , recurso de suplicación que basa en la denuncia de la incorrecta aplicación de los arts. 167 en relación con el 144 d) ambos de la Ley General de la Seguridad Social, así como los arts. 8 y 11 del [RD 357/1991 \(RCL 1991. 752 y 874\)](#) .

SEGUNDO

El asunto litigioso consiste en la determinación de la unidad económica a la que debe entenderse referido el requisito fijado en el art. 167 LGSS relativo a la ausencia de rentas en cuantía inferior al señalado en el art. 144 d) LGSS. El problema debatido no es otro que determinar si, en un supuesto de separación de hecho entre los cónyuges, la unidad familiar de convivencia debe estar compuesta por el cónyuge con el que, no mediando separación legal, sí existe separación de hecho y, por consiguiente, no se da la convivencia efectiva que condiciona el cómputo de las rentas de las que sean titulares el resto de los miembros de la unidad familiar en la que se integra el hipotético beneficiario de la prestación.

En el caso de autos, consta acreditado y así figura relatado entre los hechos probados de la sentencia combatida, que ambos cónyuges viven separadamente, que la actora vive sola y su marido convive con la hija de ambos, y que no existe obligación de alimentos entre los cónyuges declarada judicialmente. Por tanto, los hechos que configuran el supuesto de hecho son los siguientes: a) no existe convivencia efectiva a los efectos del art. 144.1 d) LGSS, no constando que la separación sea debida a motivos justificados, tales como el estado de salud de alguno de ellos; b) no existe dependencia económica demostrada entre ambos cónyuges; c) la actora carece de ingresos propios, disfrutando su marido de una pensión de 67.050 mensuales, disfrutando de la cuantía mínima fijada para beneficiarios con cónyuge a cargo, pese a lo cual, y aunque tal cuantía hace presumible la inexistencia de aportación económica del mismo a favor de su esposa, no consta que dicha ayuda exista.

TERCERO

La entidad gestora (ICASS) entiende que la unidad familiar está compuesta por la actora y su marido y, en consecuencia, computa las rentas de éste, denegando el derecho a la pensión de jubilación no contributiva, a lo que se opone la actora, considerando que, no existiendo convivencia efectiva, no puede considerarse que en su caso exista una unidad económica de convivencia con su marido. El magistrado «a quo», basándose en la pasividad de la actora, que no ha instado la separación ni reclamado alimentos a su esposo, imputa los ingresos de éste a la unidad familiar que entiende formada por el mismo y la actora.

CUARTO

El art. 144 LGSS, al que remite el art. 167 LGSS para la aplicación del requisito de carencia de rentas exigible para el reconocimiento de la pensión no contributiva por jubilación, señala en su apartado primero d) que el solicitante ha de carecer de ingresos propios en cuantía igual o superior al importe de la propia prestación en cómputo anual. Si aquél convive con otras personas en una misma unidad económica, deberán ser computados los ingresos percibidos por dichas personas a los efectos del límite

de rentas aplicable.

El art. 144.4 LGSS establece que existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado. Tales términos resultan clarificados por el art. 13 del RD 357/1991, de 15 de marzo, que define la unidad económica de convivencia, así como por el art. 23.1 del mismo reglamento, en el que se dispone la forma en la que pueden o deben acreditarse los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento de la prestación.

Así, en primer lugar, el citado art. 13 establece que existe unidad económica de convivencia cuando el beneficiario conviva con otras personas, unidas con aquél por matrimonio o lazos de parentesco. Lo que viene a establecer dicho precepto es, pues, del mismo modo en que se desprende del art. 144.4 LGSS, que ha de existir convivencia efectiva del beneficiario con otras personas para que entren en juego las reglas de cómputo de los ingresos a ellas correspondientes, de modo que, no existiendo tal convivencia, sólo serán computables las rentas propias del solicitante. Es decir, se trata en tales preceptos de determinar cuándo serán computables los ingresos percibidos por cónyuge o familiares del beneficiario: cuando convivan con éste. Si tal convivencia no existe, no habrán de ser computados más ingresos que los del solicitante.

Del mismo modo, la previsión contenida en el art. 23.1 c) del RD 357/1991 no contiene una aplicación expresa de la presunción de convivencia establecida en el art. 69 del [Código Civil \(\)](#), que implique presunción legal a los efectos de las prestaciones no contributivas de convivencia entre cónyuges, aunque medie separación «de facto». Lo que en realidad contiene dicho precepto es un mecanismo, previsto en beneficio del solicitante, para facilitarle la prueba de uno de los requisitos que le son exigibles para causar la prestación, la convivencia del interesado con otras personas en un mismo domicilio (de ahí que venga a recordar que, en cualquier caso, serán de aplicación las presunciones legalmente establecidas respecto a la convivencia de los cónyuges, hijos menores o mayores incapacitados).

QUINTO

Así, pues, la convivencia que viene reflejada en el concepto legal de unidad económica que a efectos de imputación de rentas y determinación de límite de rentas aplicable a la misma, en el ámbito de las prestaciones no contributivas, es convivencia efectiva, esto es, convivencia física en un mismo domicilio o residencia habitual, admitiéndose, y, por tanto, flexibilizándose dicho requisito, las separaciones temporales y justificadas, con la concurrencia de dependencia económica entre sus miembros. De otro modo, y en virtud de la convivencia del esposo de la actora con la hija de ambos, la unidad económica de convivencia debería estar integrada también por aquélla, con la que el primero convive efectivamente.

Así lo ha declarado esta Sala en [sentencias de 11 de febrero \(AS 1999, 889 \)](#) y de [2 de julio de 1999 \(AS 1999, 3423 \)](#), sentando en la primera de ellas que «... la más reciente doctrina jurisprudencial, pudiéndose citar entre otras, la [Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 1997 \(RJ 1997, 6848 \)](#), así como la [Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 1998 \(RJ 1998, 110 \)](#), entiende que la convivencia es fundamentalmente una cuestión de hecho, y no una cuestión meramente jurídica, de modo que una separación fáctica, seria, prolongada en el tiempo y demostrada, anterior incluso a la existencia de un posible convenio regulador, extingue la convivencia y las obligaciones que comporta entre los cónyuges en cumplimiento de las normas del Código Civil. En el mismo sentido de entender la convivencia como un hecho real y no como una presunción establecida en la normativa civil entre cónyuges no separados legalmente, la normativa de Seguridad Social sobre revalorización de pensiones para el año 1988, en su artículo 6.1º, que regula el complemento a mínimos por cónyuge a cargo, considera que existe cónyuge a cargo, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo, siendo, por tanto, lo trascendente la convivencia como hecho real, y no la presunción legal de convivencia. De todo ello ha de concluirse que si la Seguridad Social deja de abonar el complemento por cónyuge a cargo cuando no existe convivencia real y dependencia económica, en la misma línea, debe otorgar una prestación, en este caso, la de jubilación no contributiva, cuando se dan idénticas circunstancias de falta de convivencia real y de intercomunicación de rentas».

Así lo ha entendido asimismo la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en su [sentencia de 10 de julio de 2000 \[AS 2000, 2481 \]](#) (rollo núm. 591/1999), en un supuesto idéntico al de autos.

SEXTO

No existiendo, pues, unidad económica de convivencia entre ambos cónyuges, no procede sumar a los ingresos de la demandante los de su esposo. Por consiguiente, y en virtud del art. 144.1 d) LGSS,

careciendo aquélla de ingresos propios, debió reconocérsele el derecho a la pensión de jubilación no contributiva solicitada, razón que conduce a la revocación de la Sentencia recurrida y previa estimación del recurso, a reconocer a la actora el derecho al percibo de dicha pensión en cuantía inicial de 37.955 pesetas mensuales, con más los incrementos y revalorizaciones legales pertinentes, y con efectos económicos desde 1 de mayo de 1999.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por doña Vicenta M. M. contra la sentencia de fecha de 17 de abril de 2000 del Juzgado de lo Social núm. 28 de los de Barcelona, recaída en el procedimiento núm. 1111/1999, sobre pensión de jubilación no contributiva, seguido a su instancia frente al Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, debemos revocar y revocamos dicha resolución, declarando el derecho de la demandante al percibo de una Pensión de Jubilación no contributiva en cuantía inicial de 37.955 pesetas mensuales, con más los incrementos y revalorizaciones legales pertinentes, y con efectos económicos desde 1 de mayo de 1999, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por dicha declaración, haciendo efectiva a la demandante la mencionada pensión en la cuantía y forma señaladas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995. 1144 y 1563\)](#) .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación .-La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.

Análisis del documento

Sentencias a favor

- 1.- **TSJ País Vasco** ,sentencia núm. 2073/2005 de 13 septiembre 2005. [AS\2005\3098](#)
-Sobre la exclusión del cónyuge por separación de hecho para el cómputo de los ingresos
- 2.- **TSJ Murcia** ,sentencia núm. 964/2000 de 10 julio 2000. [AS\2000\2481](#)
- 3.- **TSJ Cataluña** ,sentencia núm. 5085/1999 de 2 julio 1999. [AS\1999\3423](#)
- 4.- **TSJ Cataluña** ,sentencia núm. 1049/1999 de 11 febrero 1999. [AS\1999\889](#)

Sentencias relacionadas

- 1.- **TSJ País Vasco** ,sentencia de 17 febrero 2004. [AS\2004\1839](#)
-Sobre unidad económica de convivencia y separación de hecho

Normativa considerada

 (Disposición Vigente) **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.** [RCL 1994\1825](#)

- **art. 144. 4: aplica norma [F. 4].**

 (Disposición Vigente) **Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.** [RCL 1991\752](#)

- **art. 13: aplica norma [F. 4].**

Voces

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

No debe estimarse

Exclusión de cónyuge: separación de hecho:

[F.4]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica
Interpretación

[...]

[F.4]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

Supuestos

Separación de hecho: efectos:

[F.4]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Doctrina general

[...]

[F.4]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Alcance

[...]

[F.4]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Supuestos

Exclusión del cónyuge: separación de hecho:

[F.4]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de jubilación no contributiva

Beneficiarios

Debe estimarse

Por no superar los recursos de la unidad económica de convivencia los límites de acumulación establecidos:

[F.6]

